

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220180001300

Florencia, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.

Solicitantes: MARÍA LOURDES MORENO CUMACO, JOSÉ GERMAN ORTIZ MORENO, JOSÉ NORBERTO MORENO MORENO, JOSÉ ELADIO MORENO MORENO, MARÍA BELLAMIR MORENO MORENO, JOSÉ WILMER MORENO MORENO, JOSÉ SERGIO MORENO MORENO y DUVAN ELADIO MORENO CUMACO (poseedores).

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “Sin Nombre”; identificado con el folio de M. I. No. 420-37328, código catastral No. 18-410-04-00-0004-0011-000, Área de 0.223 mts²; ubicado en la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **MARIA LOURDES MORENO CUMACO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28864695, **JOSÉ GERMÁN ORTÍZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93020502, **JOSÉ NORBERTO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96333189, **JOSÉ ELADIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117502807, **MARIA BELLAMIR MORENO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117966389, **JOSÉ WILMER MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117529788, **JOSÉ SERGIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117540796, **DUVAN ELADIO MORENO CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007383844, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio urbano denominado “**SIN NOMBRE**”; identificado con el folio de M. I. No. 420-37328, código catastral No. 18-410-04-00-0004-0011-000, Área de 0.223 mts²; ubicado en la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **085 del 13 de abril de 2018**¹ el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, admitió la solicitud de restitución, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad procedió a su admisión de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **PABLO EVICHE MORENO** y la notificación de las personas que tienen derechos registrados en el folio de M. I. No. 420-37328. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del

¹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 26 de abril de 2018², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa, advirtiéndoles que, de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se les asignara un representante judicial con el cual se continuara el proceso. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 28 de mayo de 2018³.

Por otro lado, mediante escrito del 24 de abril de 2018⁴, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH**, informa lo siguiente:

(...)

Es oportuno manifestar que según el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH) de la Vicepresidencia de Seguimiento a Contratos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la actualidad el contrato "CAG-5" se encuentra suspendido, en razón a que la compañía se encuentra cumpliendo trámites ambientales solicitados por CORPOAMAZONIA.

Así las cosas, en la actualidad no se están realizando actividades hidrocarburíferas en el área de su solicitud, toda vez que las autoridades competentes se encuentran realizando los trámites pertinentes para dar acato a la autoridad ambiental.

Sea esta la oportunidad para señalarle que, la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

Con lo anteriormente señalado manifiesto a su instancia, que esto no interfiere dentro de este proceso especial de restitución de tierras.

(...)

Por lo demás, si el juzgado lo considera pertinente, podrá solicitar o requerir a la compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA., acerca del estado puntual de los trámites que se estén realizando. Para efectos de las notificaciones, estas podrán surtirse en la siguiente dirección: Calle 110 N° 9-25, en la ciudad de Bogotá."

En este mismo sentido, obra memorial 7 de mayo de 2018⁵, a través del cual, la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, presenta informe de sobreposición así:

(...)

- 1. El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con el Titulos Mineros Vigentes.*
- 2. El predio objeto de este estudio, NO reportan supoerposición con la Propuestas de Contrato de Concesión vigente.*
- 3. El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición parcial con Solicitudes de Minería, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.*

² Consecutivo 26 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 54 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 20 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

4. *El predio objeto de este estudio, NO reporta suponerposición con Areas Estrategicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indigenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.*

(...)"

A través de memoriales del 29 de junio⁶ y 3 de julio de 2018⁷ el IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras respectivamente, presentan informe de visita técnica ordenada en auto admisorio, concluyendo:

“Se procedió a realizar la visita conjunta entre el IGAC y la URT, en la que se revisó la información suministrada y contenida en los informes realizados por la URT, la cual fue verificada y ratificada en campo en compañía del solicitante, al realizar la visita conjunta entre (IGAC-URT) al predio en mención, coincide con el área georreferenciada referida en el ITG e ITP por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo anterior el IGAC-Caquetá anuncia al señor juez, que se encuentran conforme con la información contenida en el ITG e ITP. Por considerar que cumplen con los requisitos exigidos por la circular conjunta.”

Que mediante auto No. **ASR-18-094 del 14 de noviembre de 2018⁸**, el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, dispuso tener por agregados varios documentos obrantes en el expediente, requerir a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegara información de las gestiones que ha venido realizando para materializar la notificación personal de las personas que tienen derechos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 420-37328, así como de la notificación personal de quien dice ser el actual propietario del predio a restituir, señor PABLO EVICHE MORENO o, en su defecto, manifieste si a pesar de intentar dichas diligencias, se sigue desconociendo el paradero de éste y de las demás personas mencionadas.

En respuesta de lo requerido, la Unidad de Restitución de Tierras a través de memorial del **3 de diciembre de 2018⁹**, solicita el emplazamiento del señor **PABLO EVICHE MORENO y HOOVER QUINTERO**, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de la Unión Peneya, por cuanto se desconoce sus datos de ubicación o paradero. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada, el despacho instructor en auto No. **058 del 6 de febrero de 2019¹⁰**, negó el emplazamiento de los referenciados y en su lugar dispuso que por secretaria se estableciera comunicación con ellos en los números telefónicos aducidos por la Unidad de Restitución de Tierras, y en caso de no obtener la información se comisionará al Juez Civil Municipal Reparto de Florencia - Caquetá, para que sea este despacho judicial quien efectúe la notificación personal de la solicitud de restitución de Tierras.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 6 de febrero de 2019, obra en el expediente informe de notificación del **26 de febrero de 2019¹¹**, en el cual se deja constancia de la imposibilidad de comunicarse con el señor **PABLO EVICHE MORENO y BENJAMIN CONDE**; y constancia secretaria del 27 de febrero del mismo año¹², refiriendo que el señor **HOOVER QUINTERO**, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de la Unión Peneya autorizó su notificación a través del correo electrónico: nubia030614@gmail.com, notificación que se efectuó el 27 de febrero de 2019¹³ de conformidad con constancia obrante en consecutivo No. 98 del Portal de Tierras.

Que mediante auto No. **169 del 21 de marzo de 2019¹⁴**, el despacho dispuso **1)** tener por notificado a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA PENEYA, quien guardo

⁶ Consecutivo 62 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 58 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 72 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 77 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 86 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 92 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 95 del Portal de Tierras

¹³ Consecutivo 98 del Portal de Tierras

¹⁴ Consecutivo 102 del Portal de Tierras

silencio dentro del término de traslado y **2)** ordenar el emplazamiento de los señores PABLO EVICHE MORENO y BENJAMÍN CONDE. Emplazamiento que se surtió el 31 de marzo de 2019, conforme memorial del **5 de abril de 2019**¹⁵ allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que, mediante auto **No. 265 del 10 de abril de 2019**¹⁶, se nombró curador Ad-Litem de dichas personas, a la doctora CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.549.300, profesional del derecho que se notificó el **23 de mayo de 2019**¹⁷ y contestó demanda el **14 de junio del mismo año**¹⁸, no oponiéndose a las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras.

Siguiendo con la revisión del dossier, se evidencia auto No. **516 del 15 de agosto de 2019**¹⁹, a través del cual **1)** se aclara el numeral segundo del auto No. 085 de fecha 13 de abril de 2018, en relación con los siguientes nombre de los titulares de dominio: no se trata del Sr. Olaya Motta Juan, sino de OLAYA MOTTA IVÁN, lo mismo sucede con el nombre de Gutiérrez Posada, al ser el correcto GUTIÉRREZ ROSALBA, igualmente se dijo Reyes Sánchez Luciano, cuando lo veraz es ROJAS SÁNCHEZ LUCIANO, tampoco se trata del Sr. Muñoz Prado Manuel Arturo, sino que su verdadero nombre es MUÑOZ PRADO MANUEL ARTURO, en el mismo sentido equivocado es mencionar como titular del derecho inscrito al Sr. Fecundo Urbano Emigdio, cuando su verdadero nombre es FACUNDO URBANO EMIGDIO y **2)** requiere a la Unidad de Restitución de Tierras para que dé cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio e informara si los varios folios de matrículas inmobiliarias, aperturados del folio No. 420-37328, corresponden a los negocios jurídicos registrados en e l folio matriz, identificando cada uno de ellos con su respectivo titular de dominio.

Al respecto, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memorial del 2 de octubre de 2019²⁰, informa:

“Me permito hacer referencia al despacho, que si bien es cierto las personas que figuran con anotaciones en el FMI 420-37328, estas dan cuenta de los diferentes negocios jurídicos (ventas - compras) que se han celebrado, pero no significa que el predio georreferenciado objeto de la presente solicitud que si se encuentra inmerso en el FMI 420-37328 afecte las áreas de los negocios jurídicos anotados, teniendo en cuenta y no es una conjetura que el predio de mayor extensión continúa en cabeza de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, ya que al momento de segregar el área objeto de cada uno de los negocios jurídicos anotados en el FMI 420-37328, la extensión del predio disminuye, tan es así que la extensión de la donación inicial era de 23 hectáreas y en este momento verbi gracia de todos negocios y segregaciones disminuyo a 5 hectáreas 1.854 metros cuadrados. Situación que ratifica que cada vez que se llevó a cabo o se celebró un negocio jurídico sobre una porción de terreno del FMI 420-37328 no solo se derivó un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sino que también se segrego el área de que fue objeto cada negocio.

Por lo anterior señoría resultaría inane proceder a notificar a cada una de las personas que figuran en las anotaciones del FMI 420-37328, teniendo en cuenta que el predio aun esta en cabeza de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL y el área requerida en la presente solicitud no afecta los negocios jurídicos anotados toda vez que hasta el área de los mismos ya fue segregada.”

Por lo que, el despacho en auto No. **664 del 5 de noviembre de 2019**²¹, le aclara a la Unidad de Restitución de Tierras que se debe adelantar el proceso de pertenencia contra los titulares inscritos, conforme lo mana la ley adjetiva y le reitera los requerimientos efectuados en auto del 15 de agosto de 2019.

¹⁵ Consecutivo 107 del Portal de Tierras

¹⁶ Consecutivo 114 del Portal de Tierras

¹⁷ Consecutivo 121 del Portal de Tierras

¹⁸ Consecutivo 127 del Portal de Tierras

¹⁹ Consecutivo 136 del Portal de Tierras

²⁰ Consecutivo 148 del Portal de Tierras

²¹ Consecutivo 150 del Portal de Tierras

A través de memorial del **13 de diciembre de 2019**²², la Unidad de Restitución de Tierras, allega en 143 folios las diligencias efectuadas en la Jornada casa a casa de socialización y notificación adelantada el día 7 de diciembre de la misma anualidad. Ante lo expresado, el despacho en auto No. **128 del 24 de febrero de 2020**²³, ordenó **1)** tener por vinculados a varias personas, **2)** incorporar la notificación realizada a algunas personas y **3)** requiere a la Unidad de Restitución de Tierras para que corrija la notificación realizada a varias de ellas.

Sobre el requerimiento elevado por el despacho, la Unidad de Restitución en oficio del **9 de julio de 2020**²⁴, refiere que no ha sido posible contactar a las personas sobre las cuales se requiere corregir la notificación personal, a su vez reitera lo manifestado en memorial del 2 de octubre de 2019, de la siguiente forma: *“Adicionalmente, cabe resaltar que la acción de restitución de tierras, solo es sobre un área de 0 hectáreas + 223 m², de la totalidad del predio identificado con el folio de matrícula No. 420-37328, de manera, que la gran mayoría de personas que obran dentro del citado folio, entre ellas, las personas de las que se solicita por el Despacho la corrección de la notificación, no tendrían intereses en el área en litigio, dado que no se encontraban en el predio solicitado, en el momento de la comunicación, ni fueron personas que comparecieron durante la etapa administrativa ante la unidad.*

En consecuencia, ante la imposibilidad de ubicar a las personas citadas, solicito comedidamente al Despacho se ordene un emplazamiento de personas indeterminadas, en caso de considerarse que no se han cumplido con las suficientes garantías para cumplir con un debido proceso.” Situación por la cual, en auto No. **400 del 2 de septiembre del 2020**²⁵, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, negó lo petitionado por la Unidad de Restitución de Tierras, reiterando que es necesaria la vinculación de todas las personas que hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria, y ordenó el emplazamiento de los vinculados y de los terceros indeterminados. Y a través de auto No. **040 del 3 de febrero de 2021**²⁶, se requiere nuevamente a la URT para que cumpla lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio

En control de legalidad de lo actuado, encuentra esta judicatura valida las justificaciones que refiere la Unidad de Restitución de Tierras, en el trámite de notificación de las más de 400 personas que aparecen registradas como propietarios del folio de matrícula inmobiliaria matriz del predio de mayor extensión objeto de restitución, en lo que tiene que ver con la falta de interés de muchas de las personas vinculadas en el proceso de marras.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el predio solicitado en restitución abarca un diámetro de 223 mts² sobre un total de 213 hectáreas que mide el predio con F.M.I No. 420-37328 y del cual se han segregado más de 400 F.M.I con propietarios debidamente inscritos. Situación por la cual, resulta razonable considerar que no todas los propietarios actuales de los predios segregados tienen interés o afectación posible con el presente proceso. Sin embargo, también será pertinente aclarar a la Unidad de Restitución de Tierras, que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa sobre los posibles afectados, esta judicatura, al no haber identificación y delimitación exacta sobre cuál de los F.M.I segregados recae el fundo objeto de este proceso, deberá vincular a todos los propietarios que aparecen registrados en el predio matriz, ordenando su notificación como acertadamente lo dispuso y requirió en repetidas ocasiones el despacho instructor.

Por lo anterior, el despacho previo a tomar cualquier determinación sobre las diferentes vinculaciones y notificaciones que se han efectuado sobre los propietarios parcelados del fundo de mayor extensión, estima necesario ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras, el IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, conformar una **mesa técnica de trabajo** en la cual se analicen los informes técnico predial y de georreferenciación

²² Consecutivo 157 del Portal de Tierras

²³ Consecutivo 162 del Portal de Tierras

²⁴ Consecutivo 171 del Portal de Tierras

²⁵ Consecutivo 173 del Portal de Tierras

²⁶ Consecutivo 179 del Portal de Tierras

obrantes en el expediente y determinen con claridad y precisión sobre que folio o folios de matrícula inmobiliaria (de los segregados) recae el predio solicitado en restitución o si por el contrario, este se encuentra sobre la proporción del predio que todavía se encuentra en propiedad de la Junta de Acción Comunal de la Unión Peneya. Esto con el fin de determinar los posibles afectados e interesados y proceder a su vinculación y notificación. Del mismo modo, en el informe deberán anexar plano en el cual se pueda observar la delimitación de cada uno de los predios segregados en el predio de mayor extensión, su extensión y si la JAC de la Unión Peneya posee derechos dominio sobre alguna parte de este. Se aclara que de no poderse determinar lo solicitado, el despacho ordenará la vinculación de la totalidad de propietarios reiterando las ordenes ya dadas.

Por otro lado, en análisis de la vinculación y notificación que se surtió sobre los señores **PABLO EVICHE MORENO** y **BENJAMIN CONDE**, esta judicatura encuentra sendos yerros que permean lo actuado al punto de nulitar tales actuaciones así:

- El despacho instructor dispuso vincular a los señores **PABLO EVICHE MORENO** y **BENJAMIN CONDE**, emplazarlos y nombrarles curador Ad-litem para que los representara, cuando estos, no estaban debidamente individualizados e identificados, pues no obra en el expediente el número de identificación del señor EVICHE MORENO y en la solicitud se aduce una persona que colinda por el costado SUR del predio de nombre Pablo Biuche Moreno, sin que se pueda determinar si es la misma persona. Inconsistencia y falta de identificación del vinculado que torna el emplazamiento realizado en nulo por contrariar norma imperativa (artículo 108 y 134 del CGP).
- Frente al señor **BENJAMIN CONDE**, si bien en memorial del 3 de diciembre de 2018 obrante en el consecutivo No. 77 del Portal de Tierras, se observa informe de caracterización de este en el cual se indica que el caracterizado reside en el predio objeto de restitución en calidad de mero tenedor con expectativa de ser propietario de parte del predio, por promesa efectuada por el señor **PABLO EVICHE MORENO**, el despacho instructor, optó por ordenar el emplazamiento directo de este, sin agotar el trámite de notificación de personal en el lugar conocido (por el despacho) como lo establece el Código General del Proceso en los artículos 291 y 293²⁷.

En los anteriores términos, con el fin de sanear el proceso, el despacho ordenará dejar sin efectos la orden segunda del auto No. **169 del 21 de marzo de 2019**, el auto **No. 265 del 10 de abril de 2019**, y las demás ordenes que se deriven de aquellas, rehaciendo la actuación procesal, disponiendo que **1)** por la Unidad de Restitución de Tierras se proceda a identificar e individualizar plenamente al señor PABLO EVICHE MORENO, aclarando si se trata de la misma persona que colinda con el predio objeto de restitución por el costado sur de este y **2) vincular** formalmente al señor **BENJAMIN CONDE**, ordenando que por secretaria se establezca conexión telefónico con el mismo en el abonado telefónico que obra en el expediente, junto con requerimiento a la Unidad de Restitución de Tierras para que indique datos de ubicación o paradero actual del vinculado.

Por su parte, resulta pertinente vincular al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el sentido de encontrarse contrato vigente de explotación en la zona del predio objeto del presente proceso, por lo que, dicha entidad puede verse afectada con las determinaciones que se tomen en el proceso.

Igualmente se evidencia que, los solicitantes **JOSÉ GERMAN ORTIZ MORENO**, **JOSÉ NORBERTO MORENO MORENO**, **JOSÉ ELADIO MORENO MORENO**, **MARÍA**

²⁷ Artículo 293. *Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

BELLAMIR MORENO MORENO, JOSÉ WILMER MORENO MORENO, JOSÉ SERGIO MORENO MORENO y DUVAN ELADIO MORENO CUMACO, fueron vinculados al proceso en calidad de herederos determinados del señor **ELADIO MORENO MORENO** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.967.719, esposo de la solicitante del predio, sin que se hubiera dado trámite –por parte del despacho- al emplazamiento y posterior vinculación de herederos indeterminados del causante.

Por lo anterior, se extrae la necesidad de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **ELADIO MORENO MORENO** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.967.719, siendo procedente ordenar su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia “CORPOAMAZONIA”**, al requerimiento que se efectuó desde el auto admisorio fechado del 13 de abril de 2018. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a la orden emitida en el ordinal décimo cuarto del mencionado auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, la conformación de una **mesa técnica de trabajo** con el fin de analizar los informes técnico predial y de georreferenciación obrantes en el expediente y determinar con claridad y precisión sobre que folio o folios de matrícula inmobiliaria (de los segregados) recae el predio solicitado en restitución o si por el contrario, este se sitúa sobre la porción del predio que todavía se encuentra en propiedad de la Junta de Acción Comunal de la Unión Peneya.

Del mismo modo, en el informe, deberán anexar plano en el cual se pueda observar la delimitación de cada uno de los predios segregados en el predio con F.M.I 420-37328, su extensión y si la Junta de Acción Comunal de la Unión Peneya posee derechos dominio sobre alguna parte de este.

Para lo anterior, se les concede un término de **20 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Líbrense los oficios correspondientes junto con copia de los informes técnico predial y de georreferenciación.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto **No. 265 del 10 de abril de 2019** y el ordinal “SEGUNDO” del auto **No. 169 del 21 de marzo de 2019**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso al señor **BENJAMIN CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.040, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción

y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. El vinculado puede ser contactado al abonado telefónico No. 3112611477.

Requíerese a la Unidad de Restitución de Tierras para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación o paradero del vinculado para trámite de notificación personal.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a identificar e individualizar plenamente al señor PABLO EVICHE MORENO, aclarando si se trata de la misma persona que colinda con el predio objeto de restitución por el costado sur de este.

SEXTO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ELADIO MORENO MORENO** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.967.719, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio rurales denominados registralmente **“SIN NOMBRE”**; identificado con el folio de M. I. No. 420-37328, código catastral No. 18-410-04-00-0004-0011-000, Área de 0.223 mts²; ubicado en la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Oficiese** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

OCTAVO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA “CORPOAMAZONIA”**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal décimo cuarto del mencionado auto.

NOVENO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al proceso si con respecto al vinculado **DUVAN ELADIO MORENO CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007383844, se ha iniciado proceso alguno de investigación de paternidad con el fin de determinar su filiación con el causante y de ser así, informar el estado actual del mismo y el despacho judicial que lo tramita.

DÉCIMO: OFICIAR al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, presidida por el Alcalde Municipal respectivo, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si los señores **MARIA LOURDES MORENO CUMACO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28864695, **JOSÉ GERMÁN ORTÍZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93020502, **JOSÉ NORBERTO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96333189, **JOSÉ ELADIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117502807, **MARIA BELLAMIR MORENO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117966389, **JOSÉ WILMER MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117529788, **JOSÉ SERGIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117540796, **DUVAN ELADIO MORENO CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007383844, y su núcleo familiar, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio urbano denominado “**SIN NOMBRE**”; identificado con el folio de M. I. No. 420-37328, código catastral No. 18-410-04-00-0004-0011-000, Área de 0.223 mts²; ubicado en la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá.
- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio urbano denominado “**SIN NOMBRE**”; identificado con el folio de M. I. No. 420-37328, código catastral No. 18-410-04-00-0004-0011-000, Área de 0.223 mts²; ubicado en la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá, indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **MARIA LOURDES MORENO CUMACO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28864695, **JOSÉ GERMÁN ORTÍZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93020502, **JOSÉ NORBERTO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96333189, **JOSÉ ELADIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117502807, **MARIA BELLAMIR MORENO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117966389, **JOSÉ WILMER MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117529788, **JOSÉ SERGIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117540796, **DUVAN ELADIO MORENO CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007383844, en calidad de poseedores:

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**

VI. Remita copia de los actos administrativos por los cuales se concedió la inscripción en el registro único de víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si al predio urbano denominado “**SIN NOMBRE**”; identificado con el folio de M. I. No. 420-37328, código catastral No. 18-410-04-00-0004-0011-000, Área de 0.223 mts²; ubicado en la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si al predio urbano denominado “**SIN NOMBRE**”; identificado con el folio de M. I. No. 420-37328, código catastral No. 18-410-04-00-0004-0011-000, Área de 0.223 mts²; ubicado en la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, para que se sirva remitir a este Despacho el Diagnóstico Registral que contenga los datos históricos y actuales del predio urbano denominado “**SIN NOMBRE**”; identificado con el folio de M. I. No. 420-37328, código catastral No. 18-410-04-00-0004-0011-000, Área de 0.223 mts²; ubicado en la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá. Conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, para tales efectos.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso copia del registro civil de defunción del señor **ELADIO MORENO MORENO** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.967.719.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **MARIA LOURDES MORENO CUMACO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28864695, **JOSÉ GERMÁN ORTÍZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93020502, **JOSÉ NORBERTO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96333189, **JOSÉ ELADIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117502807, **MARIA BELLAMIR MORENO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117966389, **JOSÉ WILMER MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No.

1117529788, **JOSÉ SERGIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117540796, **DUVAN ELADIO MORENO CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007383844 aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctimas de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **MARIA LOURDES MORENO CUMACO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28864695, **JOSÉ GERMÁN ORTÍZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93020502, **JOSÉ NORBERTO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96333189, **JOSÉ ELADIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117502807, **MARIA BELLAMIR MORENO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117966389, **JOSÉ WILMER MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117529788, **JOSÉ SERGIO MORENO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117540796, **DUVAN ELADIO MORENO CUMACO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007383844.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ